

## Artículo 82

Delegación  
Legislativa

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una Ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

81, 83-85,  
106, 161.1  
a) C

152-153 R

9.3, 82-  
85 C

152-153 R

82-85,  
87, 89 C  
152 R82-84 C  
152-153 R81, 97,  
106, 161.1  
a) C

78.2 C

## Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

## Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

## Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

## Artículo 86.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo

**Artículo 91**

Suplen-  
promulga-  
ción publi-  
cación

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

56, 62 a),  
64, 66,  
87-90,  
151.2.4.ª C

**Artículo 92**

Referendum

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

1.2, 23.1,  
62 c), 64,  
149.1.32.ª C

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

63.2, 74.2,  
93-96,  
149.1.3.ª C

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución (64).

81,  
151.1 y  
2, 152.2,  
167, 168,  
Disp.  
trans. 4.ª C

**CAPITULO TERCERO**

**De los Tratados Internacionales**

159 R

**Artículo 93**

Atribución  
de compe-  
tencias  
constitu-  
cionales

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de es-

63.2, 81,  
94, 97 C

154 R

9.1,  
93-94,  
161.1 d) C

(64) L. O. 2/1980, de 18 de enero, regulación de las distintas modalidades de referéndum.  
L. O. 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (modificada por L. O. 1/1987, de 3 de mayo), art. 69.

tos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión (65).

**Artículo 94**

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

**Artículo 95**

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias

(65) L. O. 10/1985, de 2 de agosto, sobre autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas.  
L. O. 4/1986, de 26 de noviembre, autoriza la ratificación por España del Acta Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986.  
L. 47/1985, de 27 de diciembre, sobre bases de delegación al Gobierno para la aplicación del derecho de las Comunidades Europeas, modificada por L. 18/1988, de 1 de julio, en su art. 5.º